



DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO DE
INFORMACIÓN LEY N° 20.285 (C-113)

SANTIAGO, 9 de enero de 2015

Resolución Exenta J-012

VISTOS:

El artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Ley 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración; el Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285; el Decreto con Fuerza de Ley N° 53 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1979, que crea la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece su estatuto orgánico; la Resolución de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Exenta N° J-204, de 2009, que establece las reglas de procedimiento aplicables a las solicitudes de acceso a información recibidas en el Servicio; el Memorandum N° 155, de 9 de enero de 2015, de la Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales; el Decreto Supremo N° 41 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2014; y la Resolución de la Contraloría General de la República N° 1.600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 8° de la Constitución Política de la República establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.



2.- Que el artículo 5 de la Ley N° 20.285 dispone que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

3.- Que, el artículo 14 de la citada Ley señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. Además, el artículo 35 del Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, dispone que en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, deberá formular su negativa por escrito, fundada y por el medio que corresponda.

4.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N°1 de la citada Ley N° 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente "Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito...".

5.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N°4 de la Ley N° 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país".

6.- Que por solicitud de acceso a información, folio N° AC002C-0000113, formulada por el peticionario [REDACTED] de 17 de diciembre de 2014, se solicita información actualizada de la estructura de los códigos de Exportador Autorizado del Acuerdo de Asociación Económica entre la República de Chile y la Unión Europea.

7.- Que, por el Memorandum N° 155, de 9 de enero de 2015, el Director de Asuntos Económicos Bilaterales manifiesta la imposibilidad de entregar la información requerida, ya que la utilización maliciosa de la misma permitiría obtener fraudulentamente tratamiento arancelario preferencial, porque dicha información no se encuentra asociada a una empresa exportadora específica sino que sólo al país exportador de la Unión Europea y porque el ente fiscalizador en nuestro país,



Servicio Nacional de Aduanas, no cuenta con el registro del número de autorización por exportador europeo, sino que sólo dispone de la estructura del código, pudiendo sólo corroborar el modelo de códigos del Exportador Autorizado.

8.- Que por otra parte el Director de Asuntos Económicos Bilaterales agrega que, en el marco del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y Chile de 2003, se realizó una reunión del Comité Especial de Reglas de Origen y Cooperación Aduanera, que fue celebrada en la ciudad de Bruselas el 30 de septiembre del año 2013, en la cual la contraparte europea manifestó que el manejo de los modelos de los códigos de Exportador Autorizado debían ser tratados con estricta confidencialidad y no publicarla en los sitios web de las instituciones nacionales correspondientes, explicando que la razón de ello era que dicha información es particularmente sensible a los efectos de la administración del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, por cuanto su entrega a terceros podría trasuntar en un mal uso de la misma, ocasionando fraude.

9.- Que, a fin de precisar lo anterior, el Director de Asuntos Económicos Bilaterales informa que recientemente habrían notificado a la Delegación de la Unión Europea en Chile acerca de la solicitud de acceso de información en comento, y que, con fecha 7 de enero de 2015, habrían recibido como respuesta un correo electrónico de la señora [REDACTED] Encargada de Comercio de la Delegación de la Unión Europea en Chile, en el que reitera que la información sobre la actualización del listado con el modelo de códigos del exportador autorizado de la Unión Europea no se debe compartir con operadores económicos y que era fundamental mantener la confidencialidad de dicha información para evitar posibles actos de fraude.

10.- Que, en virtud de lo expuesto, es dable concluir que aceptar el requerimiento formulado implicaría entregar información que podría ser utilizada maliciosamente a fin de obtener fraudulentamente tratamiento arancelario preferencial, con el consecuente perjuicio fiscal, lo cual sin duda afectaría el debido cumplimiento de las funciones de esta Dirección General.

11.- Que, el permitir que terceros puedan beneficiarse con la desgravación arancelaria prevista en el Acuerdo de Asociación Económica entre la República de Chile y la Unión Europea sin cumplir las normas de origen exigidas para ello, construiría un incumpliendo flagrante de nuestros compromisos internacionales con la Unión Europea porque consagraría una situación de desventaja y competencia desleal para los exportadores de sus países miembros que sí cumplen con las



requisitos de origen pactados. Por tanto, la entrega de la información requerida por el solicitante afectaría el interés nacional, particularmente las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

12.- Que esta Dirección General invariablemente ha denegado el acceso a información cuya divulgación pudiera afectar las relaciones internacionales de nuestro país, invocando las causales de reserva previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 21 de la citada Ley, como consta en las Resoluciones Exentas del Servicio N° J-294/2012, N° J-377/2012 y N° J-957/2014. El fundamento de estas denegaciones fue reconocido expresamente por el Consejo para la Transparencia, en sus Decisiones de Amparo Rol C666-12 y Rol C738-12, respectivamente.

13.- Que, en atención a lo resuelto por Consejo para la Transparencia en la Decisión de Amparo Rol C666-12, cabe concluir que un comportamiento que suponga transgredir la confidencialidad implicaría una actuación que afectaría el debido cumplimiento de las funciones del Servicio.

14.- Que, asimismo, dicho Consejo en Decisión de Amparo Rol C738-12 concluye que existiría una expectativa probable, en caso de divulgarse los documentos solicitados –desatendiéndose, de esa forma, el acuerdo de confidencialidad – de que se produjera un perjuicio en las relaciones internacionales de Chile, agregando que la comunicación de la información solicitada afectaría también el interés nacional, por cuanto debe estimarse reservada de la misma forma como fue resuelto en las decisiones de los amparos Rol C1233-11, C1234-11 y C666-12.

15.- Que, el Consejo para la Transparencia en Decisión de Amparo Rol C1534-12, tomando como base lo establecido en las aludidas Decisiones de Amparo Rol C666-12 y Rol C738-12, reitera el valor de un acuerdo de confidencialidad para el intercambio de información entre países participantes de una negociación internacional, aunque éste carezca de fundamento normativo.

RESUELVO:

I. Deniéguese la solicitud de información N° AC002C-0000113, de conformidad con lo dispuesto en los números 1° y 4° del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

II. Notifíquese la presente resolución al **petionario** [REDACTED] mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED]



III. Incorpórese la presente resolución denegatoria en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, una vez que se encuentre a firme en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



ANDRES REBOLLEDO SMITMANS

Director General de Relaciones Económicas Internacionales

FG

Distribución

- 1.- [REDACTED], [REDACTED]
- 2.- DIRECONBI
- 3.- Subdepartamento de Atención Ciudadana y Transparencia
- 4.- Departamento Jurídico
- 5.- Oficina de Partes.

